

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.931. — APARTADO 326
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley del Timbre del Estado

TITULO III

De los documentos privados

(Continuación)

Artículo 199. Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, que se destinen a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquier otra forma de envase, y que se distinguen por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándolo de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación, se hallan sujetos al impuesto del Timbre conforme a las siguientes reglas:

1.ª Los artículos alimenticios de primera necesidad, los medicamentos y los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas llevarán un timbre especial móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

Cuando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta. Cuando su precio exceda de dos pesetas, diez céntimos.

2.ª Los artículos que no sean de la naturaleza de los comprendidos en el párrafo precedente y las aguas minerales llevarán un timbre especial móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

De más de una a tres pesetas de precio, 15 céntimos de peseta. De más de tres a cinco pesetas de precio, 20 céntimos. De más de cinco a diez pesetas de precio, 25 céntimos. De más de diez a quince pesetas de precio, 35 céntimos. De más de quince a veinticinco pesetas de precio, 60 céntimos. De más de veinticinco a cincuenta pesetas de precio, 90 céntimos. De más de cincuenta pesetas en adelante, 1,20 pesetas.

3.ª Los artículos cuyo precio sea de una peseta o menos estarán exentos del impuesto.

4.ª En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si estos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos hasta cierto número en otro envase, los productores tomarán como base para el reintegro los productos menores, y si éstos estuvieren exentos por razón de la cuantía, se reintegrará el envase superior, si procediese, por el total de la suma de los envases menores.

5.ª Serán responsables del pago del impuesto los fabricantes, almacenistas, importadores y demás personas que vendan artículos o productos envasados, ya directamente para el consumo, ya a comerciantes para la venta. No obstante, los comerciantes en este último caso, tendrán también obligación de satisfacerlo cuando aquéllos no lo hayan abonado.

Los fabricantes, almacenistas y personas que no vendan directamente para el consumo reintegrarán el impuesto por el precio en que ellos vendan los artículos o productos sujetos a los comerciantes intermediarios, si venden directamente para el consumo, el precio por que esta venta se realice será el que sirva de base al reintegro.

La Administración puede comprobar, en todo caso, los precios que hubiesen servido de base al impuesto.

6.ª Los artículos o productos a que se refieren los números precedentes, estarán sujetos al impuesto, desde el momento en que salgan, vendidos o para su venta, de las fábricas, almacenes, tiendas, talleres, etcétera, en las condiciones de envase anteriormente determinadas, o cuando, sin salir, queden en situación de venta, si se trata de productos destinados a ser vendidos o consumidos en los mismos locales.

En la factura o documento que ex-

cida el productor al comerciante comprador se consignará, separadamente de la relación y precio de los artículos o productos, el importe del timbre con el que se han reintegrado los envases, que se cargará al comerciante adquirente con carácter obligatorio.

Cuando el comerciante comprador reciba los artículos sin el reintegro del impuesto lo reintegrará él mismo, cargando su importe al vendedor.

7.ª El impuesto sobre los productos o artículos que, procedentes del extranjero, reúnan los requisitos expresados en el párrafo primero de este artículo se satisfará, al ser importados en territorio nacional, sobre la base del precio de venta para el consumo y en las condiciones fijadas anteriormente.

Entre los productos o artículos procedentes del extranjero, se conceptuarán comprendidos los cigarros y cigarrillos o cualquier otra labor que la Compañía Arrendataria de Tabacos contrate para su venta en comisión, en el caso de que los envases reúnan las condiciones fijadas en el párrafo primero de este artículo.

Para la determinación del impuesto correspondiente a estos productos, se tendrá en cuenta el precio de venta al público, que se fije y apruebe conforme a la cláusulas de los respectivos contratos, a cuyo precio se aumentará aquel importe, que la Compañía ingresará en metálico, con aplicación a la Renta del Timbre y concepto especial que en sus cuentas figure, según que la misma vaya percibiéndolo de los expendedores.

8.ª El impuesto sobre los artículos o productos envasados se satisfará, en los casos no exceptuados, por medio de timbres especiales móviles adheridos a los respectivos envases, y a ser posible, en el sitio apropiado para que no puedan abrirse sin romper el timbre, inutilizándolos en la forma dispuesta en el artículo 9.º, o por medio de un sello de la respectiva casa vendedora, lo mismo para los nacionales que para los extranjeros, siguiéndose, en cuanto a éstos, el procedimiento actualmente establecido o el que el Ministerio de Hacienda disponga.

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos, precintos y demás envases que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante

del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 1.000 pesetas.

Para cumplimiento de esta disposición, la persona interesada lo solicitará de la Dirección general del Timbre la que, previa la correspondiente liquidación, dará las oportunas órdenes a la de la Fábrica.

9.ª Ni los artículos nacionales, ni los extranjeros sujetos al impuesto del Timbre del Estado podrán circular sin el sello que acredite debidamente su pago, en caso de no estar exentos, o de la guía que justifique su circulación sin tal signo.

10. Cuando los artículos o productos sujetos a impuesto hayan de ser exportados, no satisfarán el impuesto, siempre que se observen las formalidades siguientes:

a) El exportador pondrá en conocimiento de la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia el día en que deba preparar la remesa, detallando lo que va a ser objeto de ella.

b) El Administrador, en el mismo día en que reciba el aviso del fabricante, o en el siguiente, interesará del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos que comisione a un Inspector del Timbre para que se constituya en el domicilio del exportador e intervenga la remesa. Si el Representante manifestase que el Inspector no puede hacerlo, sea cualquiera la causa, el Delegado de Hacienda designará un funcionario que practique tal diligencia en iguales condiciones.

c) La intervención de la remesa se llevará a efecto comprobando los productos o artículos envasados que la constituyan, presenciando el embalaje de los mismos, cuidando de que se precinte el bulto o bultos que forman la expedición y de adherir a cada uno un certificado guía, en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número, por clase y cuantía, de los efectos, y el de los timbres, si están reintegrados; el nombre y apellidos del expedidor, el punto de destino y la Aduana de salida; documento de que el mismo funcionario dará al fabricante copia literal autorizada, para el caso de inutilización de la guía, y entregará las minutas al Administrador de Rentas públicas, para unir a los antecedentes de la remesa.

(Continuará)

Diputación Provincial DE MADRID

ORDENANZA PARA LA EXACCIÓN DE TASAS DE RODAJE O ARRASTRE EN CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE VIAS PROVINCIALES, APROBADA POR LA DIPUTACIÓN EN SESIÓN PLENARIA DE 23 DE JUNIO DE 1926, QUE SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 217 DEL ESTATUTO PROVINCIAL, EN RELACIÓN CON EL 322 DEL MUNICIPAL

Artículo 1.º La Diputación Provincial de Madrid, haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 220, apartado J), del Estatuto Provincial, establece la tasa de rodaje para toda clase de vehículos que circulen por vías provinciales.

Art. 2.º Quedan sujetos a esta exacción, en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, los dueños, y subsidiariamente los que conduzcan cualesquiera clase de carruajes que circulen por vías provinciales, siempre que tales vehículos se hallen matriculados en la provincia.

Las personas que sin tener sus vehículos matriculados en la provincia, hubiesen de circular en o con ellos por vías provinciales quedarán igualmente sometidas al arbitrio en la proporción que se dirá.

Se exceptúan de esta exacción los carros destinados al transporte de elementos agrícolas al servicio de los propios dueños.

Quedan asimismo exceptuados los coches y carruajes destinados al servicio oficial del Estado, Provincia y Municipio.

La obligación de contribuir nace del hecho de circular los vehículos por vías y caminos provinciales.

Se considerarán, a los efectos de esta disposición, como vías provinciales las siguientes:

CARRETERAS

Colmenar Viejo a Manzanares.
Manzanares a la de la Granja.
Colmenar Viejo a la estación de Torrelodones.
Galapagar a la estación de Torrelodones.
De la del Molar a Miraflores de la Sierra.
Miraflores de la Sierra al Puerto de la Morcuera.
Torrelaguna a Lozoyuela.
Alpedrete a la de La Coruña.
Boalo a la de Manzanares a la Granja.
De la de Hoyo de Pinares a Casa de Navas del Rey.
Estación de Robledo de Chavela al Escorial.
Valdemorillo a Chapinería.
Alcalá de Henares a Cobeña por Daganzo.
Cobeña a la de Ajalvir.
De la general de Irún a Algete.
Algete a Fuente el Saz.
De la general de Irún a Braojos.
De la general de Irún a Rascafría a Canencia.
De Talamanca a Valdepiélagos.
Te Torrelaguna al Puente de Uceda.
Guadalix a Navalafuente.
Colmenar Viejo a Guadalix (Trozo 1.º).
Zarzalejo a la estación del Ferrocarril.
Madrid a Hortaleza y Canillas.
De la de Madrid a Hortaleza y Canillas a Chamartín.
De la general de Andalucía a la de Extremadura, por Getafe y Leganés.
Ciempozuelos a Criñón.
Fuenlabrada a Griñón.
Navalcarnero al límite de la provincia.
Villa del Prado a Escalona.

Cadalso a Cenicientos.
Cadalso al Arroyo de Tórtolas.
De la de Almorox al Sotillo a la de Navalcarnero a Rozas de Puerto Real.
De la general de Extremadura a Boadilla del Monte.
De la de el Escorial a Villanueva del Pardillo.
De Aranjuez a Brea por Colmenar de Oreja y Villarejo de Salvanes.
De Fuentidueña a Colmenar de Oreja.
Aranjuez a la Barca de Añover.
Chinchón por Villaconejos al Embocador.
Chinchón a Valdelaguna.
Valdaracete a la de Carabaña.
Chinchón por Morata a Perales de Tajuña.
General de Valencia a la de Ambite por Campo Real y Villar del Olmo.
Loeches a Pozuelo del Rey por Torres.
Torres a la de Alcalá a Loeches.
Torres a la de Santorcaz por Los Hueros.
Alcalá de Henares a los Santos de la Humosa por Meco.
Mejorada del Campo a Velilla de San Antonio.
Barajas a la general de Aragón.
Del Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena a empalmar con la de San Fernando a Mejorada del Campo.
San Martín de la Vega a la general de Andalucía.
Cuesta de la Reina a San Martín de la Vega.
Pinto a San Martín de la Vega.

CAMINOS VECINALES

Patones a Boca del Barranco.
De la carretera de las Rozas al Escorial al camino de Galapagar a la estación de Torrelodones.
Collado Mediano al kilómetro 7 de la de Villalba a Segovia.
Batres a la carretera de Navalcarnero a la estación de Griñón.
Navacerrada al kilómetro 12 de la de Villalba a Segovia.
Del kilómetro 22 de la carretera de Madrid a Toledo a la estación de Parla.
Del paso a nivel «Ciendomingos» a la de Brunete al Escorial.
De la estación del Norte de Santa María de la Alameda al límite de la provincia.
De Fresnedillas a la estación del ferrocarril de Zarzalejo.
Fresnedillas a Colmenar del Arroyo.
Santa María de la Alameda a la Cruz Verde.
Navacerrada al kilómetro 11 de la estación de Villalba a Segovia.
Valdemoro a la de Arroyomolinos a Ciempozuelos.
Villaviciosa a Móstoles.
Móstoles a Fuenlabrada.
Fuenlabrada a Pinto.
De la plaza de Zarzalejo a la Cruz Verde.
Del camino bajo de Alcorcón en la Colonia de la Paz a la carretera de Carabanchel a Aravaca.
De Mejorada del Campo a la de Ajalvir a Estremera.
Pelaustán a Cenicientos.
Villanueva de Perales a enlazar con la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias.
Boadilla del Monte a Brunete.
Villarejo de Salvanes a Valdelaguna.
Villamanta a Villamantilla.

En construcción:

CARRETERAS Y CAMINOS

San Martín de Valdeiglesias al límite de la provincia.
Colmenar Viejo a Guadalix (Trozo 2.º).
Art. 3.º Toda persona o entidad sujeta a la tasa de rodaje en los tér-

minos que establece la presente Ordenanza deberá, en consecuencia de las disposiciones anteriores, satisfacer los derechos que más adelante se señalan en la forma y casos que a continuación se indican:

Derechos por un año.—Podrán satisfacerse en la Sección de Arbitrios de la Diputación Provincial, expidiéndose, contra su pago, la oportuna patente.

Derechos trimestrales.—Se satisfarán juntamente con los que se abonen a los Ayuntamientos de la provincia en concepto de tasa municipal o, en su defecto, en la propia Sección de Arbitrios antes mencionada. Si el interesado se negase a satisfacer la tasa provincial al tiempo de satisfacer la que corresponde al Ayuntamiento, no podrá éste imponerle la exacción de modo obligatorio, pero queda sujeto a la consiguiente penalidad en concepto de defraudador si utilizase las vías provinciales transitando con vehículos de su propiedad o de los que responda subsidiariamente.

Derechos para los que sin satisfacer ningún arbitrio ni tasa municipal en la provincia transiten accidentalmente por vías provinciales.—Se satisfarán en ruta a los capataces y peones camineros dependientes de la Diputación, bien sea a solicitud de éstos o a petición de los interesados.

A tales efectos se convendrá con los Ayuntamientos en cuanto a la exacción conjunta de las cuotas correspondientes, asignándose el 5 por 100 sobre la suma que recauden, en concepto de premio de cobranza. Asimismo se dispondrá lo conveniente para que los capataces y peones camineros estén siempre provistos de recibos talonarios al propósito de expender en tránsito los permisos mensuales para los vehículos que circulen accidentalmente y no estén matriculados en la provincia ni satisfagan en ella arbitrio ni tasa municipal.

Los Ayuntamientos rendirán cuenta trimestral de las sumas recaudadas y estamparán en los permisos de circulación el distintivo que acredite el pago de la tasa provincial.

Caso de no convenirse el cobro con los Ayuntamientos, se realizará mediante Agentes provinciales, bien sea en ruta o bien en la Sección Provincial de Arbitrios.

Se asigna a los capataces y peones camineros, como premio de cobranza,

el 25 por 100 de las sumas que recauden.

Art. 4.º Se considerará como ocultación el hecho de incurrir en omisiones o inexactitudes al interesar la oportuna patente.

Se estimará como defraudación, respecto de los propietarios de coches matriculados en la provincia o de los que transiten accidentalmente, el hecho de circular por vías provinciales sin el correspondiente permiso.

Los incursos en ocultación abonarán una penalidad igual al duplo de la cuota que les correspondiera satisfacer.

Los defraudadores incurrirán en multa que oscilará entre el duplo y el quintuplo de las cantidades defraudadas.

Las declaraciones de ocultación y defraudación y las imposiciones de tales sanciones corresponde a la Excelentísima Comisión Permanente. Al mismo organismo corresponde la declaración de partidas fallidas.

Art. 5.º Los capataces y peones camineros dependientes de la Corporación cuidarán exactamente del cumplimiento de esta Ordenanza, pudiendo exigir la presentación del oportuno documento justificativo del pago de esta exacción. Las denuncias, que por infracciones comprobadas háyanse deducir, deberán dirigirse a la Sección Provincial de Arbitrios, que las tramitará, abonando al denunciante el 20 por 100 del importe de la multa; en esta participación se comprende a los capataces y peones camineros, quienes se limitarán a notificar la infracción ante la Sección de Arbitrios.

El importe de las sanciones se satisfará en papel de multas que se crearán al efecto.

Art. 6.º El plazo voluntario de pago de las cuotas se señalarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales de gran circulación.

El plazo para satisfacer toda multa será de diez días siguientes a su imposición.

Expirados los correspondientes plazos para pago de cuotas o multas, se procederá por vía de apremio contra los deudores.

Art. 7.º Esta Ordenanza tendrá vigencia durante un período de dieciocho meses, a partir de 1.º de Julio de 1926, considerándose prorrogada de año en año de no introducirse modificaciones en los sucesivos ejercicios.

Tarifas para la exacción de esta tasa

Tarifa primera

VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Automóviles o autobuses que realizan servicio de transporte de viajeros (cuando la distancia oficial de la línea, en carretera provincial, no exceda de 5 kilómetros)	115 pts. por año.
Excediendo de 5 kilómetros, a 20 pesetas por kilómetro o fracción, por año.	
Camiones:	
Capaces para transportar más de 4 toneladas	120 pts. por año.
» » » de 3 a 4 »	100 » » »
» » » menos de 3 »	80 » » »
Automóviles	20 » » »
Vciturettes	12 » » »
Motocicletas	10 » » »
Bicicletas	2 » » »

Tarifa segunda

VEHICULOS DE TRACCIÓN ANIMAL

Omnibus de viajeros	50 pts. por año.
Coches	20 » » »
Carros de 2 ruedas con llantas de menos de 8 centímetros	20 » » »
» » » de 8 ó más centímetros	15 » » »
Idem de 4 ruedas y camiones	15 » » »

Tarifa especial

CLASE ÚNICA

Vehículos que transiten accidentalmente en la provincia y no satisfagan en ella ningún arbitrio ni tasa municipal	4 pts. por mes.
---	-----------------

Estas cuotas serán prorrateables la primera vez que se apliquen, si correspondieran a período anual fraccionado; el prorrateo se hará en proporción al tiempo transcurrido desde el comienzo del ejercicio, y al que faltare por transcurrir en el momento de expedirse la patente.

Se consideran como Voiturettes, los vehículos de tracción mecánica con cilindraje no superior a 1.100 c. c.

Según lo dispuesto en el artículo 217 del Estatuto Provincial, en relación con el 322 del Municipal, queda expuesta esta ordenanza al público, por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra la misma se formulen.

Madrid, 26 de Junio de 1926.

El Presidente,
Felipe Salcedo

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Corte,

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia, Secretaría de Sala del Lcdo. D. Gabriel Espinosa, penden en apelación unos autos seguidos por D. Ramón Roldán Valencoso, con D. Aurelio de la Peña Galarza y D. Pablo Palacios Sánchez y don Juan Manuel Díaz Campos y el Abogado del Estado, sobre pobreza, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 114

En la Villa y Corte de Madrid, a 11 de Junio de 1926. Vistos los autos civiles incidentales que, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, ante Nos penden en virtud de apelación, y seguidos entre partes: de la una, como demandante apelante, don Ramón Roldán Valencoso, mayor de edad, ordenanza, vecino de esta Corte, representado por el Procurador don Victorino Sanz y defendido por el Letrado D. Arturo Ballesteros, y de otra, como demandado apelado, los Estrados del Tribunal, por la incomparecencia en esta segunda instancia de D. Aurelio de la Peña y Galarza, en cuyos autos es también parte el Abogado del Estado, en representación de la Hacienda Pública,

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, la sentencia que en 16 de Enero del corriente año dictó en los presentes autos el Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, por la que denegó al demandante D. Ramón Roldán Valencoso el beneficio de pobreza legal solicitado para litigar con D. Pablo Palacios Sánchez, D. Aurelio de la Peña Galarza y D. Juan Manuel Díaz, en juicio de mayor cuantía, sobre nulidad de contratos y otros extremos, imponiendo expresamente al D. Ramón Roldán las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia que, a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la incomparecencia en esta segunda instancia de D. Aurelio de la Peña y Galarza, lo pronuncia-

mos, mandamos y firmamos. — José Manuel Puebla. — Miguel Hernández. Aurelio Ballesteros. — Indalecio Fernández López. — Zoilo Rodríguez. — Todos con rúbrica.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Hernández, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala 2.ª de lo Civil de este Superior Tribunal en el día de su fecha, de que certifico. — Ante mí, Lcdo. Gabriel Espinosa. — Rubricado.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por lo que respecta al litigante rebelde D. Aurelio de la Peña Galarza, extendiendo la presente que firmo en Madrid, a 14 de Junio de 1926.

El Oficial de Sala,
Francisco Cadenas Blanco
(Núm. 1.829) (C.—185)

En virtud de lo dispuesto por la Sala 2.ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta Corte, en providencia de 18 de Junio del corriente año, en los autos sobre apelación interpuesta por D. Ricardo Bos Ponch, como Gerente de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, en el incidente de oposición a embargo de bienes de la Compañía demandante, trabado a instancia del Banco de Castilla en autos ejecutivos instados por éste, hágase saber a D. Ricardo Bos y Ponch, como Gerente de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, por medio de edicto que se publicará en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el fallecimiento de su Procurador Sr. Retortillo, requiriéndole al propio tiempo para que en término de diez días comparezca en los presentes autos debidamente representado, conforme se le tiene ordenado; bajo apercibimiento de que, si deja de transcurrir expresado término sin verificarlo, se le tendrá por desistido de la solicitud que tiene deducida de interponer recurso de casación por infracción de la Ley contra la sentencia dictada en esta apelación y se declara la misma firme.

Y para que sirva de notificación y requerimiento a D. Ricardo Bos y Ponch, como Gerente de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, expido el presente edicto en Madrid, a 25 de Junio de 1926.

El Oficial de Sala,
Lcdo. Enrique Torres
(Núm. 1.911) (C.—202)

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Noriega (Félix), domiciliado últimamente en la calle de Santa Casilda, 6; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para prestar declaración en causa por lesiones instruida por dicho Juzgado, bajo el número 217 de 1926.

Madrid, 8 de Junio de 1926.

El Secretario,
Ricardo Gómez
Mariano Rodrigo
(B.—800)

N. Rubio (Vicenta), hija de Rosa Rubio, de estado soltera, profesión sirviente, de unos dieciocho años, alta,

delgada, rubia, vistiendo de luto, domiciliada últimamente en la calle de las Veneras, número 7, principal derecha, procesada por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para responder a los cargos que la resultan en dicha causa número 426 de 1926.

Madrid, 14 de Junio de 1926.

El Secretario,
Lcdo. Rafael L. de Pando
Mariano Rodrigo
(B.—801)

CONGRESO

Carlón Ayer (Fermín), hijo de Juan y Patricio, natural de Madrid, de estado soltero, profesión vendedor de periódicos, de veinticinco años, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno y viste algo deteriorado, domiciliado últimamente en la calle de Blasco de Garay, 63, bajo, procesado por hurto, en causa número 632-921, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de D. Luis Moliner y Buil, con el fin de ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

Madrid, 9 de Junio de 1926.

El Secretario,
Luis Moliner
(Firmado)
(B.—789)

Maté Carrancho (Antonio), hijo de Silverio y de Matilde, natural de Burgos, de estado soltero, profesión dependiente, de treinta y cuatro años, domiciliado últimamente en la calle de la Puebla, número 25, de la Ciudad de Burgos, procesado por hurto, en causa número 159-911, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de D. Luis Moliner, con el fin de ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

Madrid, 14 de Junio de 1926.

El Secretario,
Luis Moliner
(B.—790)

PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en 23 de los corrientes, en el ramo de declaración de herederos del juicio de abintestato de D. Isidro Padilla y Maestre, se hace saber el fallecimiento, sin testar, de dicho causante, ocurrido en esta Corte, el 16 de Enero de 1922, el cual era natural de Santiago, provincia de la Coruña, de setenta y nueve años de edad, hijo de D. Francisco y doña María, difuntos y viudo de doña Ramona Martos y García, sin que conste dejara descendientes, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia de dicho causante para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, dentro del término de dos meses, bajo apercibimiento de tener por vacante la herencia si nadie la solicitare, debiendo expresar por escrito el grado de parentesco en que se halle con el causante y justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Madrid, 24 de Junio de 1926.

El Secretario,
Dr. Juan Infante
V.º B.º
El Juez de primera instancia,
Antonio Falcón
(C.—200)

ALCALA DE HENARES

Don José María de la Llave y Corral, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su Partido.

Por virtud del presente edicto, se cita y llama a María Silva Ríos, de veintitrés años, que ha vivido maritalmente con Eduardo Esteban, en Canillas, Barrio de San Pascual, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, para prestar declaración en el sumario que se sigue por las lesiones que la fueron inferidas y para que, reconocida que sea por los Médicos Forenses, la sea dada la sanidad en forma legal.

Al propio tiempo, se la hace saber el derecho que la concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que podrá ejercitarle antes del período de calificación del delito.

Dado en Alcalá de Henares, a 7 de Junio de 1926.

El Secretario judicial
Hilario Dago
José María de la Llave
(Núm. 1.747) (B.—769)

COLMENAR VIEJO

Molina Navarro (Angel), de estado soltero, gitano, de diecisiete años, sus señas son: estatura baja, regordete, con las piernas torcidas, cara y nariz anchas, domiciliado últimamente en Chamartín de la Rosa, calle de Ríos Rosas, 7, procesado por disparo y lesiones en sumario número 137-926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo.

Colmenar Viejo, 31 de Mayo de 1926.

El Secretario,
Lcdo. Luis de Sánchez
(Núm. 1.701) (B.—749)

GETAFE

Sánchez (Domingo), de unos veintidós años, de buena estatura, moreno, viste americana color café, pantalón negro de paño, zapatillas de orillo y boina, y suele frecuentar el bar Zaragoza, en Madrid, ignorándose sus demás circunstancias y paradero, procesado por robo, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Getafe, para constituirse en prisión, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Getafe, 8 de Junio de 1926.

El Secretario,
A. Murias
El Juez de instrucción,
M. González Correa
(Núm. 1.754) (B.—772)

LA CORUÑA

A medio de la presente y en virtud de resolución de hoy dictada por el señor Juez de instrucción del partido en sumario sobre corrupción de menores, se cita en forma a la menor Pilar Alonso Barba, vecina que fué de esta ciudad y Madrid, actualmente en paradero ignorado, para que dentro del quinto día, comparezca ante el Juzgado de instrucción, distrito audiencia, Coruña, con objeto de rendir declaración; previniéndole que, si no lo verifica, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

La Coruña, 29 de Mayo de 1926.

El Secretario,
(Firmado)
(B.—767)

ADMINISTRACION
DEL
CORREO CENTRAL

ANUNCIO

Por orden de la Dirección General de Comunicaciones se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Correos de Cercedilla de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 2.400 pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán, durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

El Administrador del Correo Central,
(Firmado)
(Núm. 1.917) (E.—436)

Ayuntamientos

VALLECAS

CONVOCATORIA

El Excelentísimo Ayuntamiento de Vallecas, en su sesión Plenaria, celebrada el 18 de Junio del año actual, acordó la provisión, por concurso, de la plaza de Investigador de Exacciones municipales, con derecho a percibir, en concepto de remuneración, el 50 por 100 de las penalidades que en las arcas municipales ingresen, como resultado de los oportunos expedientes que se instruyan, en virtud de las investigaciones o inspecciones que realice el referido funcionario, de conformidad con la reglamentación y las bases siguientes:

1.^a Llevará un libro registro donde por orden cronológico de fechas, anotará todas las investigaciones que efectúe, cualquiera que sea su resultado, en el que hará constar los documentos que le exhiban, así como los demás datos que se consideren precisos y le indique la Intervención, a cuya oficina remitirá parte diario de todas las realizadas, con su expresión de las que sean objeto de formación de expediente; igualmente remitirá al Sr. Delegado de Exacciones, quincenalmente, relación nominal de las investigaciones realizadas.

2.^a Confeccionará un fichero clasificado por industrias y comercio, de acuerdo con las indicaciones de la Intervención, y llevará todos aquellos libros y documentos que se consideren precisos a la buena marcha y administración.

3.^a De las faltas, correcciones y cese de este funcionario, será de aplicación lo determinado en el Capítulo IX, artículos 78 al 83 del Reglamento del régimen interior y Cuerpo Administrativo de esta Corporación.

4.^a Contra los acuerdos de la Comisión Municipal Permanente o Ayuntamiento Pleno, por los que sean condenadas las penalidades, en todo o en parte, los interesados no podrá recurrir ni tendrá derecho a percibir cantidad alguna por la multa condonada.

5.^a La liquidación a este funcionario se practicará mensualmente por la Intervención, percibiendo íntegra la cantidad y sin descuento, el cual correrá a cargo del Ayuntamiento.

6.^a No podrá negarse a informar y poner de manifiesto a los Concejales

que lo soliciten los libros y cuantos documentos obren en la oficina de su cargo.

7.^a Los aspirantes deberán ser españoles, mayores de veintiún años, acreditar buena conducta y carencia de antecedentes penales, no padecer defecto físico ni enfermedad que le impida o dificulte para el desempeño del cargo.

8.^a Serán considerados como méritos preferentes:

Haber desempeñado, en propiedad, cargo análogo en algún Ayuntamiento de la nación, sin nota desfavorable, siendo preferido el de mayor tiempo y más años de servicio.

9.^a Las instancias, dirigidas al señor Alcalde, con los documentos que los acompañen, habrán de presentarse en el plazo improrrogable de un mes, que se contará a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

10. Esta documentación pasará a estudio de una Comisión oficial, compuesta del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, el Sr. Delegado de Exacciones municipales y el Interventor municipal.

11. Los aspirantes deberán, si la Comisión lo estima procedente, someterse a practicar un ejercicio relacionado con el ejercicio del cargo.

12. El aspirante que a juicio de la Comisión resultara más capacitado, será propuesto para su nombramiento como Investigador de Exacciones municipales de la Corporación.

Vallecas, 23 de Junio de 1926.

El Alcalde,
Adolfo Salvador
(E.—427)

VILLANUEVA DE PERALES

El padrón de edificios y solares de esta Villa, confeccionado para el año próximo de 1926-27, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y puedan presentar las reclamaciones que a su derecho convenga.

Villanueva de Perales, 4 de Junio de 1926.

El Alcalde,
Fernando Povedano
(Núm. 1.710)

ALDEA DEL FRESNO

Don José Hernández Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Aldea del Fresno,

Hago saber: Que en sesión de 28 de Mayo ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1926 a 1927, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Dado en Aldea del Fresno, a 29 de Mayo de 1926.

El Alcalde,
José Hernández
(Núm. 1.682)

TIELMES

Terminado el padrón del Registro fiscal de edificios y solares de este término, formado para el próximo año de 1926-27, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual no podrá ser admitida ninguna.

Tielmes, a 14 de Junio de 1926.

El Alcalde,
Juan Barbero
(Núm. 1.815)

COLMENAR VIEJO

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, en esta Villa, durante el ejercicio 1926-27, se anuncia al público que la subasta de este arriendo tendrá lugar, bajo el tipo de 4.500 pesetas y condiciones de dicho pliego, el día 18 del próximo Julio, a las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejil en quien delegue y con sujeción a las normas establecidas por el Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, admitiéndose hasta dicho día y hora proposiciones en pliego cerrado en las oficinas de Secretaría.

Colmenar Viejo, 23 de Junio de 1926.

El Secretario,
Fernando Cuesta
(Núm. 1.884) (E.—482)

TORRELAGUNA

No habiendo consignación en el presupuesto municipal ordinario de esta Villa, del corriente ejercicio, para el pago de 497,34 pesetas, por resto de la segunda cuarta parte de la primera anualidad de intereses y amortización del capital del préstamo, firmado entre este Ayuntamiento y el Banco de Crédito Local de España, la expresada Corporación Municipal acordó por unanimidad abonar la citada cantidad del Capítulo XI, Artículo 3.º del referido presupuesto, de conformidad al artículo 11 del reglamento de Hacienda Municipal.

Lo que se anuncia al público, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Torrelaguna, 1.º de Junio de 1926.

El Alcalde,
Florencio Cid
(Núm. 1.646)

SEVILLA LA NUEVA

Las ordenanzas de esta Villa para la cobranza de arbitrios, tasas y derechos consignados en el presupuesto para el ejercicio de 1926-27, se encuentran expuestos al público, por quince días, a los efectos reglamentarios, en la Secretaría de mi cargo.

Sevilla la Nueva, 2 de Junio de 1926.

El Secretario,
José María Pérez
(Núm. 1.750)

Aprobado el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, por el Ayuntamiento Pleno, se hace saber al público que está de manifiesto en esta Secretaría, durante el plazo de quince días, que preceptúa el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924.

Sevilla la Nueva, 2 de Junio de 1926.

El Secretario,
José María Pérez

MORALEJA DE ENMEDIO

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, las Ordenanzas de las exacciones municipales, para el próximo ejercicio de 1926 a 1927, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, a fin de que puedan ser examinadas por los contribuyentes de este Municipio y por las demás entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Moraleja de Enmedio, 24 de Mayo de 1926.

El Alcalde,
Antolín Alvarez

Se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, el presupuesto ordinario, formado para el año económico de 1926 a 1927, según ordena el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y demás entidades interesadas.

Moraleja de Enmedio, 24 de Mayo de 1926.

El Alcalde,
Antolín Alvarez

El padrón de edificios y solares de este término municipal, formado para el próximo ejercicio de 1926 a 1927, con las listas cobratorias, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Moraleja de Enmedio, 18 de Mayo de 1926.

El Alcalde,
Antolín Alvarez

Caja de Ahorros Popular Madrileña

En cumplimiento de lo determinado en el artículo 99 de los Estatutos sociales y a los efectos prevenidos en el artículo 97, se pone en conocimiento de los imponentes de esta Sociedad hallarse vacante la plaza de Consejero Censor, por renuncia del que hasta el día 10 del actual ha venido desempeñando dicho cargo, por cuya circunstancia pueden los imponentes, en virtud del derecho conferido por el último de dichos artículos, proceder por sí al nombramiento de dicho cargo y a la designación de la Junta de Patronato e Inspección determinada en el mismo, disponiendo a dicho efecto de los locales de la Sociedad cual previene el artículo 98 de los referidos Estatutos.

Madrid, 30 de Junio de 1926.

El Director,
V. A. Arana
(A.—840)

ORIA Y GALINDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 1924 S.